

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1460/2021

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Además deriva la solicitud a la Secretaria de Salud a la cual también había hecho la misma solicitud y la Secretaria la derivó de nuevo al O.P.D. Servicios de Salud en el folio de solicitud 05291521...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entrega documentación
incompleta.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1460/2021.

SUJETO OBLIGADO: **O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del año 2021 de dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1460/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de junio del año del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **05291421**.

2. Derivación de competencia. El día 22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, considerando como competente a la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1460/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1048/2021**, el día 05 cinco de julio del año 2021 dos mil veintiuno, **vía Sistema Infomex**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de auto de fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	20/junio/2021
Fecha derivación de la solicitud:	22/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/junio/2021
Concluye término para interposición:	13/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/junio/2021

Días inhábiles

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado**:

- a) Copia simple del acuse de contestación a solicitud
- b) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“Solicito conocer la cantidad de atenciones, consultas y estudios que se han otorgado a personas recuperadas de COVID-19 pero que padecen secuelas por el contagio desde el año 2020 a la fecha. Solicito la información desglosada por mes y se aclare el tipo de padecimiento o secuela por la cual se atendió a la persona.” (Sic)

El sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, señalando como sujeto obligado competente a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, lo cual hizo en los siguientes términos:

Lic. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.
Presente

Ate'n: Persona solicitante
Solicitante

Considerandos

Con fecha 21 de junio del año en curso se recibió a través del Sistema Infomex que administra la Unidad de Transparencia del O.P.D. “Servicios de Salud Jalisco” la solicitud de información identificada con el número de Folio 05291421; misma que en su parte medular versa sobre lo siguiente:

“Solicito conocer la cantidad de atenciones, consultas y estudios que se han otorgado a personas recuperadas de COVID-19 pero que padecen secuelas por el contagio desde el año 2020 a la fecha. Solicito la información desglosada por mes y se aclare el tipo de padecimiento o secuela por la cual se atendió a la persona.”(Sic)

Derivado del análisis respecto de los requerimientos, se determina que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no cuenta con atribuciones para dar seguimiento a la totalidad de su solicitud, considerando que **la Secretaría de Salud Jalisco es la Institución que pudiera poseer los datos requeridos**, según las atribuciones previstas en los artículos 16, 21 y 23 de su Reglamento Interno¹, y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Además, añádase que los temas relacionados con dicha institución los atiende la Unidad de Transparencia de la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social** de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

De tal manera, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco resulta ser incompetente como se mencionó en el considerando anterior. Por ello, atendiendo lo previsto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se remite la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, para que, por su conducto, se entreguen los datos que pudiera poseer la Secretaría de Salud Jalisco.

Asunto: Acuerdo incompetencia

“Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.”

Una vez descritos los considerandos, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se determina que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco es **INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud de información. Por ello, esta se encuentra imposibilitada para proporcionar la totalidad de la información requerida.

SEGUNDO. - Se ordena remitir el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, para que, por su conducto, se entreguen los datos que pudiera poseer la Secretaría de Salud Jalisco.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta, fundamentando que;

“La dependencia declara que no cuenta con la información sobre atenciones a pacientes por secuelas de COVID-19 un diagnóstico sencillo que deberían tener las instancias de salud en jalisco por seguimiento. Además, deriva la solicitud a la Secretaría de salud a la cual también había hecho la solicitud y la Secretaría la derivó de nuevo al O.P.D. Servicios de Salud en el folio de solicitud 05291521. Por lo cual ambas dependencias están atribuyendo una a la otra que tiene la información pero ninguna lo concedió.

El O.P.D. Servicios de Salud debe “Prestar servicios de Salud a la población en esta Entidad Federativa, en cumplimiento de los dispuestos por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo al Acuerdo de Coordinación”, según indica en su propia página web oficial <https://ssj.jalisco.gob.mx/acerca/servicios-de-salud-jalisco>

Por lo que debe contar con el registro numérico de las personas atendidas por secuelas provocadas por un contagio previo de COVID-19.”(Sic)

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, manifiesta en su parte medular lo siguiente;

“cabe decir que la derivación de la solicitud no se llevo a cabo de manera arbitraria o dolosa, sino tomando en cuenta lo previsto en los artículos 16, 21 y 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud; 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 13 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco...”(Sic)

IV. Para dar respuesta al recurso de revisión, resulta pertinente informar que con fecha 24 de junio de 2021 se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio **UT/CGEDS/1393/2021**, mediante el cual la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social remitió **ACUERDO DE INCOMPETENCIA** respecto de la solicitud de información, siendo registrada bajo el número de expediente **730/2021**; no debe dejar de precisarse que el requerimiento es en los mismos términos que el Folio **05291421**, por lo tanto, se tomaron como referencia las constancias que integran dicho Folio.

V. En ese sentido, como respuesta al Folio **05291421**, con fecha 06 de julio de 2021 se generó en la Unidad de Transparencia el Oficio **UT/OPDSSI/2662/D-7/2021**, a través del cual se adjuntó la respuesta emitida por la Dirección de Planeación Institucional mediante oficio **OPDSSI/DPI/474/DE/196-2021**; señalando en su parte medular:

“No es posible contar con dicha información ya que a partir del 31 de Enero de 2021 fue liberado el documento de Auxiliares de Codificación por secuelas de COVID-19 por parte del Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades (CEMECE) mediante el cual se asignan códigos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), pero el Sistema de Información en Salud (SINBA) es actualizado hasta principios del mes de junio para la captura de dicha información.

Cabe hacer mención que la información generada por dicho sistema de información tiene un desfase de dos meses desde su captura hasta su liberación de manera preliminar mediante la plataforma de Cubos Dinámicos por parte de la Dirección General de Información en Salud (DGIS)” (Sic)

Además, en el oficio de respuesta citado en líneas precedentes se proporcionó con fines informativos la liga al Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades y Centro Colaborador para la Familia de Clasificaciones Internacionales de la OMS en México (CEMECE), así como al documento Auxiliares para la Codificación de Información Médica, en las que podría encontrar información relativa a su solicitud de información:

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/cemece/cindex_gobmx.html

http://www.anhp.org.mx/archivoseventos/AUXILIARES_2020.pdf

En ese sentido, cabe mencionar que si bien es cierto la parte recurrente no se manifestó de lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valor por la parte recurrente**, ya que es evidente que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior, si bien es cierto, en la respuesta que emite el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que a partir de enero del año 2021 dos mil veintiuno se liberó documento de Auxiliares de Codificación por secuelas COVID-19 por parte del Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades (CEMECE) mediante el cual se asignan códigos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), dicha respuesta es genérica y carece de congruencia y exhaustividad a lo petitionado, en virtud de emitir lo anterior a manera de respuesta con la finalidad de subsanar la falta de entrega a lo que en origen se requirió, al mismo tiempo de no ser exhaustiva toda vez que no se realizó de manera puntualizada atención a todos y cada uno de los puntos señalados por la parte recurrente en su requerimiento inicial, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto

de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

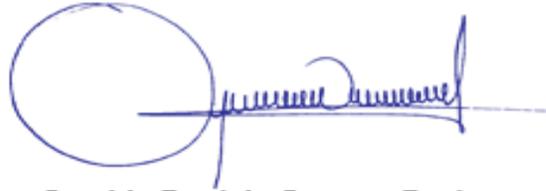
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1460/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ.